



Ayuntamiento de **CASTELLANOS DE MORISCOS**

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1º. Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen o desarrollen dicha ley.

Artículo 2º. Hecho imponible.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en el Registro de Tráfico, mientras no haya causado baja en el mismo. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en el Registro de Tráfico por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kilogramos.

Artículo 3º. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de circulación.

Artículo 4º. Responsables.

1. Responderán solidariamente de la deuda tributaria del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria.

2. Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

3. Serán responsables solidarias las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

4. Los administradores de hecho o de derecho de personas jurídicas que no realicen los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios de aquéllas responderán subsidiariamente en la forma prevista en el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

5. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.



Ayuntamiento de **CASTELLANOS DE MORISCOS**

Artículo 5º. Base Imponible.

1. La base imponible estará determinada de la forma que se expone a continuación, según categoría y clase de vehículos:

- a) En los turismos y tractores, el número de caballos fiscales.
- b) En los autobuses, el número de plazas.
- c) En los camiones y remolques, el peso de la carga útil.
- d) En las motocicletas, la cilindrada.

Todo ello de acuerdo con lo consignado en las tarifas reguladas en el art. 8 de esta Ordenanza.

Artículo 6º. Exenciones

1. Estarán exentos de este impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 Kg, y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física.
- f) Los vehículos matriculados a nombre de discapacitados para su uso exclusivo, aplicándose la exención, en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte. Se consideran personas con discapacidad quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

Las exenciones previstas en este apartado y en el anterior no se aplicarán a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

Para poder disfrutar de la exención a que se refiere el presente apartado los interesados deberán justificar el destino del vehículo, aportando al Ayuntamiento acreditación suficiente de las personas que transportan con el vehículo para el cual se solicita la exención, así como el grado de discapacidad que les afecta.

- g) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- h) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder disfrutar de las exenciones a que se refieren las letras e), f) y h) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, matrícula y causa del beneficio.

Declarada la exención por el Ayuntamiento, se expedirá un documento que acredite su concesión. Las exenciones solicitadas con posterioridad al devengo del impuesto, referentes a



Ayuntamiento de **CASTELLANOS DE MORISCOS**

liquidaciones que han sido giradas y todavía no han adquirido firmeza en el momento de la solicitud, producen efectos en el mismo ejercicio siempre que se cumplan los requisitos establecidos para tener derecho cuando se devenga el impuesto. La exención declarada se mantendrá en tanto no se altere la clasificación del vehículo o las causas de la exención, lo que estará obligado a comunicar el interesado al Ayuntamiento de Castellanos de Moriscos y cuyo incumplimiento se reputará como infracción fiscal.

3. A los efectos previstos en el apartado precedente y para cada uno de los supuestos de exención enumerados por los titulares de los vehículos, deberá solicitarse la exención del Impuesto en forma escrita en el Ayuntamiento de Castellanos de Moriscos, acompañada tal solicitud de los siguientes documentos:

A) En el supuesto de coches de inválidos, o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia del Carnet de Conducir (anverso y reverso).
- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el Organismo o Autoridad competente.

B) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícola:

- Fotocopia del Permiso de Circulación.
- Fotocopia del Certificado de Características.
- Fotocopia de la Cartilla de Inspección Agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

Artículo 7º. Bonificaciones

1. Tendrán una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos declarados históricos, siempre que figuren así incluidos en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

2. En función de las características de los motores, la clase de combustible que consuma el vehículo y la incidencia de la combustión en el medio ambiente, se establecen las siguientes bonificaciones, siempre que cumplan las condiciones y requisitos siguientes:

- Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes. Estos vehículos disfrutarán de una bonificación del 50 % en la cuota del impuesto durante cuatro años naturales desde su primera matriculación
- Que se trate de vehículos de motor eléctrico y/o emisiones nulas. Estos vehículos disfrutarán de una bonificación del 50 % en la cuota sin fecha fin de disfrute.

3. Los vehículos automóviles de la clase turismos o asimilados, de nueva matriculación a partir de 2014, disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto en función del grado de emisiones de dióxido de carbono (CO₂), siempre que cumplan los requisitos siguientes:

- Que se trate de turismos que emitan menos de 100 gr/Km de CO₂. El porcentaje de bonificación será del 50% durante el primer año desde su fecha de matriculación, 25% durante el segundo año y del 15% durante el tercer año.
- Esta bonificación no es aplicable simultáneamente con las bonificaciones del apartado 2 del presente artículo.



Ayuntamiento de CASTELLANOS DE MORISCOS

4. Para el disfrute de estas bonificaciones, además de los requisitos necesarios en cada caso, será necesario estar al corriente de pago de todas las exacciones municipales tanto en el momento de la solicitud como en el de cada devengo del impuesto, así como que todos ellos estén domiciliados.

5. Las bonificaciones previstas en los apartados anteriores tendrán carácter rogado y, surtirán efectos, en su caso desde el período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Si se desea que la bonificación surta efectos en el mismo período impositivo en que se produce la matriculación, la solicitud deberá presentarse antes de efectuar dicha matriculación. En caso de que la solicitud se presente con posterioridad a la matriculación, la bonificación surtirá efectos para el período impositivo siguiente a la fecha de presentación de dicha solicitud, no alcanzando a las cuotas devengadas con anterioridad a ésta.

6. Para el goce de los beneficios a que se refieren los apartados 1 a 3 del presente artículo, será necesario que los vehículos beneficiarios no sean objeto de sanción por infracción por contaminación atmosférica por formas de la materia relativa a los vehículos de motor, durante todo el período de disfrute de la correspondiente bonificación, y si aquella se produjere, el sujeto pasivo vendrá obligado a devolver, en el plazo de un mes desde la firmeza de la sanción, el importe de las bonificaciones de que hubiere disfrutado indebidamente a partir de la fecha en que la infracción se produjo.

Artículo 8º. Cuota Tributaria

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los oportunos coeficientes correctores. Estos coeficientes se aplicarán aún cuando las tarifas básicas se modifiquen por Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Los coeficientes y la cuota tributaria resultante son los siguientes:

Potencia y clase de vehículos	Cuota Base R.D.L. 2/2004	Coefficiente Ayto.	Cuota Tributaria
A) Turismos			
De menos de 8 caballos fiscales	12,62	1	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08	1	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94	1	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61	1	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112	1	112
B) Autobuses			
De menos de 21 plazas	83,3	1	83,3
De 21 a 50 plazas	118,64	1	118,64
De más de 50 plazas	148,3	1	148,3
C) Camiones			
De menos de 1.000 Kg. de carga útil	42,28	1	42,28
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	83,3	1	83,3
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	118,64	1	118,64
De más de 9.999 Kg. de carga útil	148,3	1	148,3
D) Tractores			
De menos de 16 caballos fiscales	17,67	1	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77	1	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,3	1	83,3



Ayuntamiento de
CASTELLANOS DE MORISCOS

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica			
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	17,67	1	17,67
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	27,77	1	27,77
De más de 2.999 Kg de carga útil	83,3	1	83,3
F) Otros vehículos			
Ciclomotores	4,42	1	4,42
Motocicletas hasta 125 cc	4,42	1	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 cc	7,57	1	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 cc	15,15	1	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 cc	30,29	1	30,29
Motocicletas de más de 1.000 cc	60,58	1	60,58

La potencia fiscal expresada en caballos fiscales es la establecida de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del Reglamento General de Vehículos RD 2.822/1998, de 23 de diciembre.

3. Para la aplicación de las tarifas anteriores se estará a lo dispuesto en el Código de Circulación sobre el concepto de las diversas clases de vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

1ª. Se entenderá como furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte lo mismo de personas que de cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva.

Las furgonetas tributarán como turismos, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo los siguientes casos:

a) Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

b) Si el vehículo estuviese habilitado para el transportar más de 525 Kgs. de carga útil, tributará como camión.

Artículo 9º. Período impositivo y devengo

1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca la adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

4. Asimismo, procederá prorratear la cuota por trimestres naturales en los mismos términos que en el punto anterior, en los casos de adquisición de un vehículo a un compraventa cuando la adquisición por parte de un tercero se produzca en ejercicio diferente a aquél en que se anotó la baja temporal por transferencia.

5. Cuando la baja tiene lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo previsto en el punto 3, le corresponde percibir.



Ayuntamiento de **CASTELLANOS DE MORISCOS**

Artículo 10º. Normas de Gestión

1. Será competencia de este Ayuntamiento, la gestión y liquidación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, de los vehículos que, en los correspondientes permisos de circulación, consten domiciliados en el municipio de Castellanos de Moriscos.

2. En el caso de adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento, en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de adquisición o reforma, declaración que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la autoliquidación procedente. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificación de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

Simultáneamente a la presentación de la declaración a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo realizará la autoliquidación e ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. La autoliquidación estará sujeta a comprobación por el Ayuntamiento de Castellanos de Moriscos, a fin de determinar que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, y practicará, si así procediese, liquidación complementaria.

3. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del Impuesto se realizará mediante recibo dentro del primer semestre de cada ejercicio.

En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

El Padrón del Impuesto se expondrá al público por el plazo de un mes para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular recurso de reposición previo al contencioso-administrativo. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo, deberán acreditar previamente, el pago del impuesto.

A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

5. En caso de sustracción de vehículos, previa solicitud y justificación documental, podrá concederse la baja provisional en el impuesto con efectos desde el ejercicio siguiente a la sustracción.

La recuperación del vehículo motivará a que se reanude la obligación de contribuir desde dicha recuperación.

A tal efecto, los titulares de los vehículos deberán comunicar su recuperación al Ayuntamiento, en el plazo de 15 días desde la fecha en que se produzca.



Ayuntamiento de
CASTELLANOS DE MORISCOS

Artículo 11º. Inspección y Recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones del Estado reguladoras de la materia.

Artículo 12º. Régimen sancionador.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, en cada caso, proceda imponer por causa de aquéllas, se aplicará el régimen sancionador regulado en la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la desarrollan y complementan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.